



**DIPUTADOS DE LA HONORABLE
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 60 fracción II, 65 fracción XIV, 74 y 82 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento y atendiendo al siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Gobierno del Estado de Zacatecas en el marco del Plan de Estatal de Desarrollo 2017 - 2021, tiene como una de sus principales prioridades detonar el desarrollo económico del Estado a través del impulso a sus sectores clave, así como el combate frontal a la pobreza y el fortalecimiento a la seguridad de sus ciudadanos, resulta indispensable impulsar estrategias encaminadas a fortalecer las finanzas públicas estatales.

En este contexto, la gestión eficiente de la deuda pública es una tarea permanente, que exige la búsqueda continua de estrategias que permitan mejorar su perfil, aumentando así la disponibilidad de los recursos necesarios para el financiamiento al desarrollo del Estado y su población.

El refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas, que se realizará durante el ejercicio fiscal de 2017, por los \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones, setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), tiene como objetivo reducir el nivel de la presión que implica el servicio de la deuda bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas; tal como existe en estos momentos, el horizonte de pago de los créditos es de doce años en promedio, por lo que se pretende llevarlo a un horizonte de pago de veinte años; de manera responsable se plantea no solicitar periodo de gracia alguno, por el contrario, realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, garantizando con ello la disminución gradual del saldo insoluto; pero conscientes de las limitaciones presupuestales y de la limitada capacidad de generación de ingresos propios.



Tomando en cuenta lo anterior, el Estado considera que puede mejorar tanto el perfil como las principales condiciones financieras de su deuda actual, en el contexto de la nueva Ley de Disciplina Financiera de Entidades Federativas y Municipios (la "Ley de Disciplina Financiera"), ya que dicho ordenamiento establece herramientas suficientes para que el Estado pueda obtener beneficios al contratar nuevos financiamientos, incluyendo el proceso competitivo para la contratación de los mismos.

En este sentido, el Estado puede realizar operaciones de refinanciamiento total o parcial de los créditos o empréstitos a su cargo, con el fin de atender a las realidades económicas cambiantes, y con la intención de facilitar la adecuada administración y gestión de la deuda pública, así como de permitir la mejora en las condiciones de plazo, tasas de interés, garantías y otras condiciones de los financiamientos.

Para ello, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Decreto autoriza al Estado a mejorar su perfil de deuda a través de la reestructura y/o refinanciamiento de la deuda pública existente, lo cual no constituye un endeudamiento adicional para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A CELEBRAR UNO O VARIOS EMPRÉSTITOS POR UN MONTO DE HASTA \$7'341,701,084.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), MÁS GASTOS, COMISIONES Y ACCESORIOS FINANCIEROS INHERENTES A ESTE TIPO DE ESTRUCTURAS DE CRÉDITO, PARA SER DESTINADOS A REALIZAR INVERSIONES PÚBLICAS PRODUCTIVAS CONSISTENTES EN EL REFINANCIAMIENTO O REESTRUCTURA DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL A SU CARGO QUE SE INDICA, Y A CELEBRAR LAS DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS Y ACTOS JURÍDICOS QUE SE SEÑALAN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



ARTÍCULO 1. Se reconoce como operación constitutiva de deuda pública del Estado que se señala en los Artículos 3, 4 y 13 de este Decreto, la obligación de pago contraída con instituciones financieras mexicanas, derivada de diversos financiamientos cuyos recursos fueron destinados a inversiones públicas productivas en términos de lo previsto por el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Deuda Pública del Estado").

ARTÍCULO 2. Previo análisis de capacidad de pago, del destino de la deuda, y del otorgamiento de garantía y/o el establecimiento de la fuente de pago a que se refiere el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para celebrar con una o más instituciones financieras, empréstitos, por un monto de hasta \$7'341,701,084.00 (Siete mil trescientos cuarenta y un millones setecientos un mil ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), para ser destinados al refinanciamiento de los empréstitos y créditos vigentes que forman parte de la Deuda Pública Estatal contraída por el Estado, más los gastos y costos relacionados con la contratación de dichos empréstitos, incluyendo los instrumentos derivados, asesoría especializada, calificaciones crediticias y las garantías de pago, en los términos establecidos por las leyes aplicables y bajo las mejores condiciones de mercado conforme la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y sin que dichos gastos rebasen del 2.5% del monto de los financiamientos a contrastarse conforme lo establecido en el artículo 27 del Reglamento del Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios mediante la realización de las operaciones financieras y la celebración de los actos jurídicos que, de manera enunciativa y no limitativamente, se estimen necesarios.

El pago del o los empréstitos cuya contratación se autoriza en este artículo, podrá realizarse a través de cualquiera de los mecanismos de pago que se establecen en este Decreto.

El importe del o los financiamientos a que se refiere el presente artículo no comprende los intereses, ni los accesorios legales y financieros que deriven de los mismos.

ARTÍCULO 3. Los recursos que obtenga el Estado provenientes de los empréstitos que se celebren en términos de este Decreto, deberán ser destinados a la restructuración o refinanciamiento de los empréstitos que a continuación se enlistan:

**DESTINO DEL RECURSO OBTENIDO PARA REFINANCIAMIENTO EN EL EJERCICIO DE 2017**

ACREEDOR	Saldo Estimado 31-dic-16	Saldo Estimado 28-feb-17	Recurso autorizado para Refinanciamiento	Destino del recurso Refinanciamiento 2017
DEUDA PÚBLICA DIRECTA				
BANORTE (2011)	2,582,438,900	2,557,731,114		2,557,731,114
BANCOMER (2011)	588,263,572	579,488,088		579,488,088
BANOBRAS (2011)	986,207,819	972,119,136		972,119,136
BANOBRAS - PROFISE (2012)	198,458,139	198,458,139		
BANCOMER (2014)	645,390,071	636,170,213		636,170,213
BANCO INTERACCIONES (2015)	547,501,430	546,192,534		546,192,534
BANORTE (2016)	1,050,000,000	1,050,000,000		1,050,000,000
HSBC (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
SANTANDER (2016)	500,000,000	500,000,000		500,000,000
REFINANCIAMIENTO (2017)	0	0	7,341,701,084	0
T O T A L	7,598,259,931	7,540,159,223	7,341,701,084	7,341,701,084

NOTA. El crédito contratado con Banobras PROFISE en el año 2012, no es sujeto de Refinanciamiento, debido a que se trata de un Bono Cupón Cero, que no implicará pago de capital al término de su vigencia.

ARTÍCULO 4. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para contratar los empréstitos al amparo de este Decreto con las instituciones financieras hasta por un plazo de 20 años, contados a partir de la fecha de disposición del o los financiamientos correspondientes.

ARTÍCULO 5. Los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto podrán denominarse en pesos o en unidades de inversión.

ARTÍCULO 6. La tasa de interés ordinario que causen el o los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, podrá ser fija o variable, y el pago de los intereses que causen el o los empréstitos respectivos, podrá ser mensual, trimestral o semestral o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 7. La amortización del o de los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, se efectuará mediante pagos iguales o crecientes de capital, o mediante una combinación de ambos, pagaderos en forma mensual, trimestral o semestral, o de cualquier otra manera que sea necesaria o conveniente para el Estado.



ARTÍCULO 8. Los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán contar con los fondos de reserva que resulten necesarios o convenientes. En consecuencia, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, para que realice los actos necesarios para la constitución de los fondos de reserva correspondientes para cada uno de los financiamientos, en su caso.

ARTÍCULO 9. Las disposiciones de los empréstitos cuya celebración se autoriza en el presente Decreto podrán documentarse, en su caso, mediante la suscripción de pagarés, mismos que podrán ser suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado o por el Secretario de Finanzas.

Los pagarés que, en su caso, se suscriban para documentar las disposiciones del o de los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, serán pagaderos en moneda nacional y dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. En el texto de los mismos deberán citarse los datos fundamentales de la presente autorización, así como la prohibición de su venta o cesión a extranjeros, sean éstos gobiernos, entidades gubernamentales, organismos internacionales, sociedades o particulares. Los títulos de crédito antes señalados no tendrán validez si no consignan dichos datos.

ARTÍCULO 10. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para contratar, en su caso, con una o varias instituciones financieras de nacionalidad mexicana, una garantía de pago oportuno (GPO) de los empréstitos que se celebren por el Estado con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en favor de los acreedores respectivos, así como el financiamiento derivado del posible ejercicio de dicha garantía, denominada en pesos o en unidades de inversión, con el plazo necesario para cubrir el pago del o los créditos respectivos, más el plazo adicional necesario para su liquidación por un monto equivalente de hasta 50% del valor total del o de los empréstitos correspondientes.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para celebrar, en su caso, las operaciones financieras de cobertura que se estimen necesarias o convenientes, por el plazo que se considere necesario, a efecto de evitar o disminuir riesgos económico-financieros que pudieran derivar de los empréstitos que se contraigan con base en este Decreto.



ARTÍCULO 12. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, constituir los fideicomisos que se requieran para su ejecución o, en su caso, modificar los vehículos de administración, garantía y pago existentes que se consideren necesarios, a efecto de que la institución fiduciaria correspondiente, entre otros objetos y fines, realice, por cuenta del Estado, el pago a los acreedores por motivo del servicio de empréstitos, créditos o financiamientos otorgados al Estado, incluidos los empréstitos que se celebren con base en las autorizaciones contenidas en este Decreto, en el cual el Estado participará también a efecto de recibir las cantidades remanentes que en su caso se generen.

ARTÍCULO 13. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, afectar irrevocablemente, por medio de la estructura jurídica y financiera más favorable y durante el periodo de tiempo que sea conveniente en términos del presente Decreto, hasta la totalidad o un porcentaje del derecho a recibir los ingresos que deriven de las Participaciones Federales presentes y futuras que le correspondan al Estado, y/o cualquier otro recurso incluyendo los ingresos que deriven del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), según se definen en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 14. Corresponde al Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones que les impone y otorga la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el presente Decreto, para que por medio de la estructura jurídica y financiera que se considere más apropiada para la contratación del o los financiamientos en su caso, se gestione, negocie, acuerde y suscriban los términos y condiciones respectivos mediante la implementación de un proceso competitivo en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Con objeto de ejecutar la estrategia de financiamiento prevista en este Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas podrá, por conducto de la Secretaría de Finanzas:

I. Celebrar los actos jurídicos necesarios o convenientes, entre otros para instruir irrevocablemente a las instituciones de crédito o cualesquier otras personas depositarias de los ingresos que se afecten y/o transmitan para que éstas transfieran periódicamente al fiduciario o fiduciarios, o a quien corresponda, la parte respectiva de las cantidades recaudadas; y

II. Determinar los términos y condiciones relacionadas con la afectación y/o transmisión de ingresos, la sustitución de los mismos o la afectación de otros adicionales a que hace referencia este Decreto.



ARTICULO 15. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Gobierno del Estado señalada en este Decreto, modifique, revoque o extinga los fideicomisos y mecanismos legales que se hubieren celebrado previamente para garantizar o realizar el pago de los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, modificar o revocar las instrucciones irrevocables giradas en términos de lo previsto por los fideicomisos referidos en el párrafo anterior, una vez que se cumpla con los requisitos que, en adición a la autorización que se contiene en este artículo, prevean los contratos respectivos.

En el caso de que para la modificación o revocación correspondiente, se requiera la autorización expresa y por escrito emitida por todos los acreedores inscritos en el fideicomiso correspondiente, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, deberá obtener dicho consentimiento.

ARTICULO 16. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para que, según se requiera, a efecto de posibilitar la implementación del refinanciamiento o reestructuración de la Deuda Pública del Estado señalada en este Decreto, modifique, cancele o, en su caso sustituya, cualquier garantía otorgada con relación a los empréstitos y créditos que integran dicha deuda.

ARTÍCULO 17. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas para, contratar instituciones calificadoras, a efecto de que emitan la calificación sobre la calidad crediticia del Estado o de los empréstitos que se celebren con base en este Decreto según sea necesario o conveniente para el Estado.

ARTÍCULO 18. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá registrar los empréstitos que se celebren al amparo de este Decreto, en el Registro Estatal de Deuda Pública y, solicitar su inscripción en el Registro Público Único a que hace referencia el artículo 49 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 19. Una vez refinanciados y liquidados o, en su caso, reestructurados, los empréstitos y créditos a que alude este Decreto con los recursos provenientes del o los empréstitos que se celebren al amparo del mismo, el Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas deberá solicitar, en su caso, la cancelación de las inscripciones correspondientes a dichos empréstitos ante los registros públicos en los que dichos empréstitos hayan sido inscritos en su momento.



ARTÍCULO 20. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, para que, de conformidad con las leyes aplicables:

I. Realice todas las gestiones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los empréstitos a que alude este Decreto, y en general, a la celebración de las operaciones financieras y actos jurídicos que autoriza este Decreto;

II. Negocie y convenga, observando lo previsto en este Decreto, todos los términos, condiciones y modalidades cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes;

III. Negocie y convenga todos los términos, condiciones y modalidades adicionales a los previstos en este Decreto, cuya inclusión se estime necesaria en los contratos, títulos de crédito y, en general, actos jurídicos correspondientes; y,

IV. Suscriba o celebre, según corresponda, los actos jurídicos y títulos de crédito que documenten los empréstitos; y, en general, cualesquier otros contratos o actos jurídicos o administrativos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 21. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, la inclusión de la presente autorización en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017.

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, informará a la legislatura del Estado sobre la celebración del o los financiamientos contratados al amparo del presente Decreto dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración de los mismos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Las autorizaciones para celebrar los actos jurídicos a que hace mención este Decreto estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2017.



Ciudad de Zacatecas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA
GOBERNADOR DEL ESTADO

FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

JORGE MIRANDA CASTRO
SECRETARIO DE FINANZAS

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa de Decreto que Autoriza al Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, por Conducto de la Secretaria de Finanzas, a celebrar uno o varios Empréstitos